

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Periódico de la Asociacion Mercantil Española.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y LOS SÁBADOS.

CÁDIZ, SÁBADO 15 DE ABRIL DE 1848.

PRECIOS: EN CÁDIZ 4 RS. AL MES Y 5 FUERA, FRANCO.

Parte oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SEÑORA: Varias disposiciones gubernativas han paralizado la venta de la propiedad nacional procedente de la masa de bienes que constituyen la amortizacion eclesiástica; y si las combinaciones de la política pudieron aconsejar en otro tiempo aquellas diferentes medidas, el sistema del actual Gabinete no se compadece con una suspension que mengua ya el respeto debido á la potestad legislativa.

Las esperanzas que estas leyes infundieron no pueden estar por más tiempo sin satisfacer, en especial no habiendo podido verse compensadas con aquellos beneficios de otra naturaleza que hubieran sin duda balanceado el sacrificio de su malogramiento.

Al impulsar la enagenacion de las fincas nacionales, no ha menester tampoco de grandes esfuerzos el actual Ministerio, porque, firme en el propósito de afianzar el orden y el bien público sobre el robusto cimiento de los verdaderos adelantos de la civilizacion moderna, reconoce como un principio seguro y como una verdad incontrastable que nada puede contribuir tanto á ese fin como la traslacion de la propiedad, estancada en manos de corporaciones ó del Estado, á la accion viva, ilustrada y fructifera del interés individual.

Preciso es reconocer, Señora, que á los saludables efectos de tan incontrovertible principio debe en gran parte la nacion española el aumento de riqueza y poder que se desarrolla en su venturoso suelo; preciso recordar qué á la diseminacion de esta gran masa de propiedad entre considerable número de particulares se debe el alivio de la deuda y los auxilios con que puede contar hoy el tesoro de la nacion; justo en fin atribuir en mucha parte á los nuevos intereses creados las honras raices que ha echado en nuestra patria la causa de la libertad bien entendida, y la cooperacion que el gobierno encuentra para llevar á cima la grande obra de mantener á despecho de la general turbacion, el sosiego público y la existencia misma de la sociedad. A mas de cuatro mil millones de reales asciende el importe de las fincas enagenadas hasta el día; y si esta suma ha dado tan benéficos resultados, ¿qué no debe prometerse V. M. de la completa enagenacion de los bienes y censos restantes, cuyo precio en venta puede calcularse en cerca de dos mil millones? En este acto espera tambien el gobierno que la nacion vea una nueva muestra y fianza del empeño con que sabrá respetar y hacer que se respeten los derechos creados á impulso de las reformas que la nacion, por medio de sus legítimos representantes, ha creído conducentes al bienestar general.

Otra consideracion importante exige ahora la medida que se propone. Océpase el go-

bierno, cumpliendo con uno de los principales deberes de su posicion, en preparar con detenimiento y mesura, al paso que con ahinco y celo, para la próxima legislatura aquellas mejoras en el sistema de impuestos que los progresos de la ciencia económica aconsejan, que la experiencia de otras naciones autoriza, y que reclama sin duda el desarrollo y vuelo de la prosperidad de los pueblos. En la imposibilidad de contraer inmediatamente á la práctica los principios económicos del actual gabinete; en la necesidad de evitar reformas violentas, imprudentes, incompatibles con la situacion del Erario, deber es del gobierno echar los fundamentos en que hayan de reposar en parte aquellas mejoras que, dejando en plena libertad un artículo de los mas preciados bajo muchos conceptos, removiéndolos estorbos á la libre circulacion del comercio interior, mejorando, en suma la condicion general, singularmente la de las clases pobres, den margen á prudentes combinaciones que concilien estos objetos con la necesidad preferente de llenar en sus justos límites las obligaciones del Estado.

No es tampoco inapreciable el ahorro que la hacienda derivará de la enagenacion de estos bienes. Apesar de los grandes esfuerzos que todos los ministerios han hecho, la índole de esta materia se resiste al principio de una rigurosa economía en su administracion y sostenimiento. Entregados primero al interés particular de los antiguos comisionados, debieron resultar sacrificios exorbitantes y consiguientes al mismo fin que por aquel medio se propuso el gobierno. Reducidos al cuidado de los meros agentes administrativos, como ahora se practica, si el dispendio es menor, tambien crece el interés en la conservacion de lo que hoy existe; y en uno y otro caso los arrendamientos y reparos no pueden hacerse, por muy alto que raye el calor de los agentes ó empleados, con aquel espíritu de orden y economía que solo puede encontrarse en la vijilancia y el celo del interés individual.

Por último, Señora, la nacion española, que ha sido en esta época una de las primeras en modificar las antiguas instituciones, caminando por el sendero de la ilustracion y las mejoras, no puede permanecer estada, sin mengua ni peligro en este punto, cuando se observa la marcha de un gobierno de gran autoridad para todas las opiniones que en esta materia dividen á los hombres y á los partidos. Este gobierno, Señora, es el gobierno pontificio. En Roma, como en otras partes, se acepta la forma representativa: en Roma, como en todas partes, esta forma se aplica á la estirpacion de los abusos y al mejoramiento social, y en aquella nacion por tanto, como era de colejir del rumbo de las cosas públicas, despunta ya con toda claridad el principio de la desamortizacion. A ello se encamina sin duda el reciente decreto de su Santidad, por el cual se permite redimir con el pape de la deuda del Estado los censos que gra-

van la propiedad á favor de los establecimientos piadosos; y España, que ha proclamado este principio muchos años há, no es de presumir que experimente obstáculos de ninguna especie al llevar á feliz remate una obra que el interés público recomienda, que la legislacion actual prescribe, y que moralmente apoya el ejemplo del jefe mismo de la iglesia.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la nacion.

Art. 2.º Del mismo modo, y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado.

Art. 3.º Se declaran derogados todos los reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.º La venta de los espresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y la de los edificios-conventos del modo que prescribe el real decreto de 26 de Julio de 1842.

Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deban enagantarse con arreglo á este decreto el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata en el presente decreto, como de los demas pertenecientes al clero regular.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—
Está rubricado de la Real mano—El Ministro
de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creación de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para esponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo además por la experiencia de cada día la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenía en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Así lo considera también el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y en nentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraído de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba también al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los ciertos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patrios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones ó intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son esclavamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictamen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y so-

bre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de abril de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oída la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vice-presidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar: al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reeligidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avecinados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elejirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el gefe político cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el gobierno, el Consejo Real de agricultura, industria y comercio, ó su seccion de agricultura, y el gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportu-

nas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, óra generales, óra provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagages.

Sobre materias de acótamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los gefes políticos, ántes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte.

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demás obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales.

Sobre declaración de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos estrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía.

Sobre creación de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demás establecimientos análogos á su profesion.

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán además consejo del gefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagages; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y réjimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el gobierno; quinto, sobre estincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean estrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el gefe político, á ménos que el gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo ménos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá también extraordinarias á convocacion del gefe político ó del vice-presidente. Para las juntas generales se elejirán las épocas de ménos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al gobierno la propuesta por conducto y con informe del gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicación de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vice-presidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al gobierno por conducto del gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el gefe político hará la aplicación de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria ca-

ballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vice-presidente y secretario que ha de tener la junta; de estos nombramientos se dará cuenta al gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y dipatados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reúnan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de agricultura, industria y comercio, convocada por mi ministro de Comercio, en union de las demás personas designadas en el art. 25 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Intendencia de Rentas de la provincia de Cádiz.

«La direccion general de aduanas, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:—Enterada la direccion general de lo espuesto por varios comerciantes de la ciudad de Cádiz, en solicitud de que se les permita en aquella bahia el trasbordo del bacallao, segun se practica con las maderas; y de cuanto en su virtud ha informado V. S. de acuerdo con esa administracion de aduanas, ha resuelto se permita en ese puerto el trasbordo del bacallao, disponiendo previamente esta intendencia, que las operaciones se hagan por empleados de la aduana, á cuyo efecto se dictarán las reglas mas conducentes para evitar fraudes en este servicio, y se remitirá copia de las que sean á esta direccion.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que he acordado se inserte en este periódico para conocimiento del comercio; en el concepto de que la intendencia ha hecho las prevenciones conducentes á la administracion de aduanas para que la comunicacion que precede tenga la debida observancia.—Cádiz 11 de abril de 1848.—Manuel Sanchez Ocaña.

REMITIDO.

Sr. Redactor del Propagador.

Muy Sr. mio: En el número 120 de su apreciable periódico al rectificar V. las especies vertidas en el número anterior sobre las operaciones del Banco de Cádiz, espresa V. que invitado por la direccion para convencerse del ver-

dalero estado del establecimiento tuvo lugar de comprobarlo por los documentos en cartera, asientos y libros, penetrándose de la inexactitud de los rumores que han circulado sobre este asunto.

Como quiera que semejante aserto literalmente entendido pudiera alarinar al comercio y demás personas que tienen negocios pendientes con el Banco haciéndoles creer se han revelado ligeramente hechos sobre que debe guardarse una reserva omnímoda, cumple á esta direccion y espera de la bondad de V. se sirva expresar en su número inmediato, que las esplicaciones de la direccion y de algun otro funcionario del banco, fundadas en datos puramente numéricos, pero de ningun modo en un examen material de los documentos en cartera ni en la inspeccion de los libros y asientos, bastaron á demostrar á V. la falsedad de las voces esparcidas en el público.

La direccion se promete de su bondad hará la aclaracion indicada en obsequio de la justicia y del buen nombre que merece el Banco.

Queda de V. atento S. S. Q. B. S. M.—José de Abarzuza, subdirector interino.

Nada tenemos que añadir á las líneas que preceden sino el manifestar esplicitamente que el sijilo natural y debido en las operaciones del Banco no se quebrantó en lo mas mínimo cuando tuvo lugar la entrevista á que nos referimos en nuestro número anterior; ni tampoco ha sido nuestro propósito afirmar tal estremo. La justificacion de los asertos de la direccion del Banco fué comprobada con datos puramente numéricos en los cuales se nos hizo ver la cuantía y proximidad de los vencimientos; pero sin nombrar personas ni explicar operaciones, porque esto sobre minucioso era escusado, y porque debia bastarnos la aseveracion de la junta directiva del establecimiento cuya veracidad no podíamos poner en duda.

Creemos que esta esplicacion satisfará á

todo el mundo, disipando la mala inteligencia que puede darse á nuestras espresiones, tomando en un sentido demasiado literal nuestro artículo anterior.

COMISION DE GOBIERNO PARA LOS TRABAJADORES.

Sesion del 20 de marzo de 1848.

PROYECTO DE ORGANIZACION DEL TRABAJO.

(CONTINUACION.)

Mr. Vidal: No estoy de acuerdo con Mr. Volowski. Para mí la relacion entre la oferta y la demanda es un hecho, no un principio; es la fuerza y la casualidad. Como hecho, la ley de la oferta y la demanda es desgraciadamente verdadera, pero soberanamente injusta, y combinada con la doctrina conduciría á la violacion de los derechos mas sagrados.

Mr. Volowski. Por lo que á mí hace tengo una confianza tal en la libertad, no en la libertad anárquica que existe hoy día, sino la libertad combinada con la asociacion, fuera de la intervencion constante y directa del Estado, que estoy intimamente convencido de que sabrá detenderse y reinará en el porvenir.

Mr. Blanc: Acaba de decir Mr. Volowski que se defenderá la libertad; ¿y contra quién? ¿Contra el sistema de asociacion que nosotros proponemos? Esto vale tanto como decir: la libertad se defenderá con ella misma, porque nuestro sistema tiene precisamente por objeto el realizarlo. Donde quiera que hay desigualdad ha insistido la lucha, y de consiguiente el vencimiento por una parte, y la ocasion del vencido por otra, que es su resultado.

Así la libertad, igualdad y fraternidad son la divisa que debemos realizar, y nuestro sistema la realiza.

¿Qué es lo que pretendemos? Que por me-

dio de la asociacion se salga de un régimen contrario á la libertad; porque hace sucumbir al débil bajo el peso de fuerzas superiores; contrario á la igualdad, porque la concurrencia podría decidir la desigualdad en movimiento contrario á la fraternidad; porque la concurrencia es la guerra.

Mr. Toussennel: Yo pregunto á Mr. Volowski: ¿qué es lo que los economistas entienden por libertad y concurrencia?

Mr. Volowski: La concurrencia es lo que vemos al presente: trabajadores que se agolpan á porfia para disputarse una masa insuficiente de trabajo. De ahí la baja de salario y la miseria. Pero la libertad consiste en la distribucion equitativa de los frutos del trabajo, en la seguridad de no carecer jamas de lo necesario.

Mr. Luis Blanc: Pues ¿por lo mismo me admiró de que rechaceis nuestro sistema, cuyo objeto es el de hacer triunfar nuestras comunes esperanzas.

Mr. Volowski: Yo temo que vuestro sistema destruya la libertad, impidiendo el desarrollo de la actividad individual.

Mr. Luis Blanc: No negaré que la emulacion es necesaria; pero la emulacion, producida por el interés personal, por el individualismo, es tan funesta como enérgica: nosotros creemos que hay una emulacion mas elevada y fecunda, y es la emulacion que nace del amor al bien.

Mr. Chapelle: Y cuál será la recompensa del trabajador que se distingue por su actividad?

(Se concluirá.)

EL REDACTOR PRINCIPAL: R. DE LA CÁMARA.

Imp. del Propagador, á cargo de D. Sebastian Sánchez, calle de la Amargura núm. 100.